

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
QUILICURA**

Ingreso N° 29.269-1

Orden de Arresto N° 2896.

Quilicura, 26 noviembre del 2015

Este Juzgado ha decretado un arresto de quince días de reclusión nocturna que se hará efectivo por los Carabineros en contra de **JUAN ANDRES EASTON** y doña **MARTA HEVIA HOFFMANN** en su calidad de Representante legal de **EASTON CENTER LTDA** e **EASTON CENTER QUTLETS MALL LTDA** ambos con domicilio en **Eduardo Frei Montalva N° 9709** de la comuna de **Quilicura** por no haber cancelado una multa de 30 UTM. Por infringir la Ley del Consumidor N° 19.496.-

La presente orden quedará sin efecto si el infractor pagare la multa, cuyo valor será remitido de inmediato a este tribunal, póngase al detenido a disposición del Centro de reclusión nocturna "MANUEL RODRIGUEZ" de Gendarmería de Chile (blas Cañas 431)

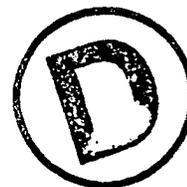
Lo que comunico a Ud., para los fines del caso, a fin de se haga cumplir la condena con allanamiento si fuera necesario.

Habilitándose día y hora para su cumplimiento.

Saluda a Ud.



JOHANN ANTONIO GONZALEZ
JUEZ TITULAR



PRISCILA ARROYO PEREZ
SECRETARIA ABOGADO

AL SEÑOR JEFE DE CARABINEROS
SUBCOMISARIA DE QUILICURA...-

Santiago, catorce de julio de dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto a fojas 7, se impugna la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que revoca el fallo de primer grado en aquella únicamente en la parte infraccional, decidiendo en consecuencia condenar a Mall Easton al pago de una multa a beneficio fiscal de 3 Unidades Tributarias Mensuales.

3° Que, el recurso deducido omite señalar en forma precisa las faltas o abusos en que habrían incurrido los recurridos al momento de analizar el fondo de la cuestión, ya que al efecto no basta la mera afirmación de haberse omitido la correcta valoración de los antecedentes del proceso, desprovista del análisis de los elementos no apreciados y los presupuestos fácticos y jurídicos que, siendo pertinentes, no fueron establecidos a causa de ello. Todo lo anterior amerita el rechazo en cuenta del arbitrio en estudio.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto en lo principal de fojas 7.

Al primer y segundo otrosí, a sus antecedentes; al tercer otrosí, estese al mérito de lo decidido; al cuarto otrosí, téngase presente.

A fojas 16: a lo principal y segundo otrosí, téngase presente; al primer

otrosí, téngase por acompañada la personería.

Regístrese y archívese.

Rol N° 8425-15

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R. y el abogado integrante Sr. Jean Pierre Matus A.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, uno de julio de dos mil quince.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a).- Se elimina íntegramente en el motivo Undécimo el acápite que se inicia después de un punto seguido con la expresión “Ahora bien”, hasta la frase “materia de esta causa”.

b).- Se excluye el considerando Décimo Segundo.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que tal como se colige del fundamento Décimo del fallo del tribunal a quo es un hecho establecido en el proceso que el día 3 de mayo de 2014, aproximadamente a las 16:00 horas, don Felipe Núñez Aglony concurrió a los locales comerciales Forus y Skechers ubicados en el mall Easton ubicado en avenida Eduardo Frei Montalva N° 9.709, de la comuna de Quilicura, en los que adquirió algunas especies, estacionando el automóvil de propiedad de su madre, placa patente única CDDR-62, en el espacio habilitado por la denunciada para aparcar vehículos y, que al regresar, tras haber realizado las compras de que dan cuenta las boletas de compraventa agregadas a los autos, pudo percatarse que el móvil en que se trasladaba había sido sustraído por terceras personas no individualizadas;

SEGUNDO: Que el artículo 3 letra d) de la Ley 19.946 estatuye: “*Son derechos y deberes básicos del consumidor: ...d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles*”.

Por su parte, el artículo 12 del citado estatuto legal prevé: “*Todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio*”.

A su vez, el inciso primero del artículo 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece: “*Comete infracción a las*

consumidor debido a faltas o deficiencias en la calidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”;

TERCERO: Que establecido el hecho de la sustracción del vehículo que don Felipe Núñez Aglony dejó aparcado en el estacionamiento que el mall Easton puso a su disposición, luego de haber efectuado compras en el establecimiento, sólo resta concluir que la denunciada, actuando negligentemente, prestó un servicio deficiente al aludido cliente en cuanto al deber de resguardo que le correspondía respecto del móvil estacionado en sus dependencias.

En efecto, la prestación de dicho servicio de estacionamiento forma parte de la oferta que hace el mall en su calidad de proveedor de un servicio que esta dado por la propuesta de determinados locales comerciales dispuestos de un modo agradable, limpio, cómodo y especialmente seguro para el consumidor, para captar clientes, por lo que constituye de un modo complejo parte de la operación de consumo, esto es, de las compraventas que en tal calidad celebró, en este caso, el señor Núñez Aglony en las tiendas comerciales Forus y Skechers, reflexión que descarta de suyo la alegación de la denunciada de inaplicabilidad al caso sub lite de las disposiciones de la Ley 19.496, en razón de no existir un acto de consumo.

En efecto, si bien mall Easton “no ofrece ni vende productos al público”, pues éstos únicamente pueden celebrar compraventas con los proveedores que se sitúan en los locales comerciales que se emplazan al interior del edificio, no puede desconocerse que sí posee la calidad de proveedor, en este caso, del servicio indicado en el párrafo anterior, resultando evidente que por su recepción el consumidor paga un precio o tarifa que aunque no es recaudado directamente por la aludida empresa, aparece incorporado implícitamente en cada uno de los precios que este paga a los locatarios por las mercaderías que adquiere, el cual en definitiva se incorporara a su patrimonio mediante el pago mensual que los arrendatarios

CUARTO: Que de este modo, se encuentra acreditado que la denunciada ha infringido los artículos 3 letra d), 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que establecen, entre otros derechos básicos de los consumidores, la seguridad en el consumo de bienes y servicios, lo que supone el deber que recae en el proveedor de los mismos de evitar los riesgos que puedan afectarles a éstos, obligación que ha cumplido de manera negligente por el menoscabo que ha sufrido el consumidor debido a las deficiencias en la calidad y seguridad con que se prestó el servicio, reflexión que conduce categóricamente a concluir que la denuncia formulada en estos autos debe necesariamente ser acogida;

QUINTO: Que en lo que atañe, finalmente, a la demanda civil interpuesta en este proceso por doña Elizabeth Paola Aglony Terceros, compartiendo estos sentenciadores lo reflexionado por el juez a quo en el considerando Décimo Tercero, mantendrán la decisión en orden a desestimar la acción indemnizatoria, por cuanto la apreciación de los antecedentes probatorios allegados a la causa, conforme a las reglas de la sana crítica, les conducen irremediablemente a afirmar que la mencionada actora carece de legitimación activa para formular su pretensión por esta vía, puesto que no resultó suficientemente justificado que el día de los hechos haya ostentado ella la calidad jurídica de consumidora.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, se declara:

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de doce de febrero de dos mil quince, escrita a fojas 169 y siguientes, que rechazó la denuncia deducida por el Servicio Nacional del Consumidor; y en su lugar se decide, en cambio, que dicha denuncia es acogida y que, en consecuencia, se condena a Mall Easton al pago de una multa a beneficio fiscal de 30 Unidades Tributarias Mensuales por haber prestado un servicio deficiente, hecho ocurrido en la comuna de Quilicura el 3 de mayo de 2014.

Redacción de la Ministro Sra. Villadangos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 446-2015.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Escobar Zepeda e integrada por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich y la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a uno de julio de dos mil quince, notifiqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.

QUILICURA, doce de febrero de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 28, don Juan Carlos Luengo Pérez, Director Regional Metropolitano del Sernac, ambos con domicilios en Teatinos N° 333 de Santiago, dedujo denuncia por infracción a la Ley de Protección del Consumidor en contra de Easton Center Limitada, representada legalmente por don Juan Andrés Easton y doña Marta Hevia Hoffmann, empresarios, todos domiciliados en calle La Vara N° 3320 de la comuna de San Bernardo, sosteniendo que el día 03 de mayo de 2014 doña Elizabeth Aglony Terceros, dejó estacionado su automóvil placa única CDDR-62 en los estacionamientos de Easton Outlet Maal ubicado en calle Frei Montalvo N° 9709 de Quilicura con el objeto de ~~hacer algunas compras y al regresar a éste se encontró con que éste no estaba de lo que dio cuenta a un guardia de seguridad y a su supervisor quienes no le prestaron ningún tipo de ayuda denunciando este hecho ante la 49ª Comisaría de Carabineros; Que el día 09 de ese mes y año la denunciada responde el reclamo a la consumidora asumiendo que el automóvil efectivamente ingresó al establecimiento comercial y que a pesar de la seguridad y vigilancia del lugar el equipo de guardia no tiene la obligación de corroborar que persona conduce cada vehículo auto eximiéndose de responsabilidad aludiendo a la presunción de que el auto no tenía alarma a pesar que la tuvo y fue desconectada, et; agrega como vulnerados los artículos 3º incisos 1º letra d), 12 y 23 incisos 1º de la Ley 19.496, por lo que ~~solicita~~ se condene a la denunciada al máximo de las sanciones establecidas en dicha ley;~~

SEGUNDO: Que, por el escrito de fs. 47 Elizabeth Paola Aglony Terceros, empleada, domiciliada en calle Lo Ovalle N° 282 de esta comuna se hizo parte en la denuncia y dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada, ya individualizada, solicitando se le condene al pago de la suma de ~~\$6.800.000.-~~ con expresa condenación en costas cantidad que desglosa en \$4.800.000.- por daño emergente representado por

6.000.000

CUARTO: Que, por el escrito de fs. 66, el abogado Daniel Felipe Vásquez Delaveau, contestó por Easton Inmobiliaria Industrial Limitada oponiendo excepción de previo y especial pronunciamiento, la falta de legitimación activa de Sernac argumentando que la acción deducida se sustenta en un acto de consumo en particular como es la compra efectuada el día 03 de mayo de 2014 en la tienda Skechers ubicada en el centro comercial de propiedad de la denunciada y al hacerlo no ha hecho sin estar legitimado para denunciar presuntas infracciones a la Ley 19.496 toda vez que la ley le faculta en su artículo 58 solo para hacerte parte cuando se vean comprometidos los intereses generales de los consumidores; que en el caso sublite estamos en presencia de una acción de interés individual pues el mismo Sernac denuncia que existiría un solo consumidor afectado y no varios tratándose, en consecuencia, de una única compra o acto de consumo, etc...

QUINTO: Que, a fs. 76, el Sernac evacuó el traslado conferido solicitando el rechazo en todas sus partes de la excepción interpuesta con expresa condenación en costas amparados en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 19.496 el que se señala que el ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores agregando que el Sernac esta legalmente facultado para comparecer u sustentar la denuncia infraccional, mandato legal, que le llevó a hacer la presente denuncia; luego transcribe los artículos 578 y 58 de la Ley respectiva;

SEXTO: Que, a fs. 83, el tribunal rechazó la excepción deducida a fs. 69, por ende que el legislador le ha dado al Sernac amplias facultades para proteger los derechos de los consumidores y al hacer la denuncia de autos no hizo otra cosa que solicitar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que habrían sido vulneradas por la denunciada;

SEPTIMO: Que, por el escrito de fs. 87, la demandada contestó la demanda de indemnización de perjuicios solicitando su total rechazo exponiendo que la demandante se ha hecho parte en un proceso iniciado por un tercero como lo es el Sernac que carece de legitimidad activa; del mismo modo alega la falta de legitimidad pasiva de su representada por cuanto entre la demandante y su representada no se ha configurado ninguna relación de consumo que los pueda vincular a propósito del robo

incurrido en ninguna infracción, alega causales eximentes de responsabilidad como el hecho de un tercero el caso fortuito y el hecho de la víctima y, en cuanto al supuesto daño reclamado controvierte su monto y naturaleza;

OCTAVO: Que, por el escrito de fs. 91, Easton Inmobiliaria Industrial Limitada contesta la denuncia reiterando los argumentos señalados anteriormente;

NOVENO: Que, a fs. 152, se llevó a cabo el comparendo de rigor decretado por el tribunal en el que no hubo avenimiento y las partes demandantes y demandada rindieron prueba testimonial y la denunciante Sernac y la demandante acompañaron la documental que rola en auto, documental que fue objetada por los escritos de fs. 160 y 167 objeciones que el tribunal rechazará toda vez que el artículo 14 de la Ley 18.287 le faculta para apreciar la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica;

DECIMO: Que, conforme al análisis de los antecedentes agregados al proceso el tribunal tiene por cierto el hecho materia de la denuncia, esto es, que el día ~~03 DE MAYO DEL~~ 2014 ~~aproximadamente a las 16:00 horas el hijo de doña~~ Elizabeth Aglony Terceros, Felipe Núñez Aglony, concurrió a los locales comerciales Forus y Skechers ubicados en el Mall Easton, ubicado en Av. Eduardo Frei Montalvo No. 9709 de esta comuna en los que adquirió algunas especies estacionando el automóvil de propiedad de su madre placa única CDDR-62, en el espacio habilitado por la denunciada para estacionar dicho vehículo y que al regresar luego de haber realizado las compras de que dan cuenta las boletas de compraventa agregada a los autos se encontró que el vehículo había sido robado;

DECIMO PRIMERO: Que, corresponde, en consecuencia, al tribunal calificar si el hecho descrito en el considerando anterior importa una infracción a la ley de Protección de los Derechos del Consumidor, especialmente, en sus artículos 3, 12 y 23 como lo sostiene la parte denunciante, es decir, que ~~la denunciada~~ no le ha prestado a un consumidor la debida seguridad en la venta de un bien o en la prestación de un servicio y actuando con negligencia le ha causado un menoscabo debido a fallas o deficiencias en la calidad o seguridad del respectivo bien o servicio.- Ahora bien, a juicio del Sentenciador las normas contenidas en los citados artículos y, muy especialmente en la definición que de los vocablos “consumidores” y “proveedores” ~~hace la ley en los números 1 y 2 de su artículo 1º, suponen la~~

que se mira como equivalente a lo que la otra debe dar, cuestión que se exige en la tercera norma supuestamente infringida al sostener que comete infracción **“ el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación del servicio”** actuando con negligencia cause un menoscabo al consumidor y muy especialmente, al definir a los proveedores en el No. 2.- del artículo 1º. ,de dicha ley como las personas naturales o jurídicas que, entre otras cosas, desarrollen habitualmente actividades de **“comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores , por las que se cobre precio o tarifa”**

En síntesis, para que se aplique al hecho que origina la causa <robo de un automóvil desde el estacionamiento de la denunciada> las normas de la Ley de Protección al Consumidor sancionando una infracción, era menester que entre doña Elizabeth Aglony Terceros y Easton Hevia Limitada, o Easton Center Outlets Ltda. o Easton Center Ltda., hubiere existido, previamente, un acto jurídico que hubiere generado “ términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido” la prestación de servicio de estacionamiento como lo exige el artículo 12 , cosa que no ha ocurrido en la especie; o que, “ en la venta” de la prestación de servicio de estacionamiento la reclamada hubiera actuado con negligencia causando el menoscabo o daño al consumidor cosa que, tampoco, ha ocurrido, pues no se ha probado en esta causa que el consumidor hubiere cancelado valor alguno por tal concepto toda vez que no se ha discutido que el estacionamiento se presta en forma gratuita por ella a sus clientes y a cualquiera persona que lo quiera ocupar sin distinguir si comprará o no algún producto de aquellos ofrecidos en él.-

A mayor abundamiento, el artículo 23, supuestamente infringido, supone como primer requisito la existencia de un contrato en virtud del cual el proveedor se obliga a la prestación de un servicio y por el cual el consumidor cancele un valor determinado. Luego, que el proveedor actúe con negligencia y, por último que se cause un menoscabo al consumidor apareciendo con claridad en los hechos de la causa este último requisito toda vez que no ha sido discutido que el consumidor sufrió el robo de su automóvil desde el estacionamiento que la denunciada y demandada ha dispuesto para sus clientes.

Pero, como se ha dicho anteriormente, no se acreditó el primer requisito pues el denunciante no ha acreditado que la consumidora canceló algún valor por el uso de estacionamiento.-

Tampoco, se probó que la denunciada y demandada hubiere actuado con negligencia en estos hechos, sino que por el

los bienes e instalaciones en el Centro Comercial Easton Premiun Outlet Mall y sus dependencias, ubicado en Av. Presidente Eduardo Frei Montalvo No. 9719. Comuna de Quilicura,..."

Por otra parte, no se puede entender que el robo del vehículo sea una infracción que faculte a los jueces de policía local para conocer del asunto sino que es un ilícito penal que debe ser perseguido en la sede jurisdiccional respectiva como lo entendió la demandante al recurrir a la Fiscalía Local Centro Norte, como consta del documento agregado a fs. 11, 19 y sig. y 149 y sig.- Por último, siendo el derecho punitivo esencialmente restrictivo habrá de aplicarse el principio jurídico "nullun crimen sine lege" en tanto no haya un texto legal expreso que establezca sanción para el hecho materia de esta causa.-

DECIMO SEGUNDO: Que, lo sostenido por este tribunal en el considerando precedente ha sido confirmado por la jurisprudencia de nuestros más altos tribunales en varios fallos, entre ellos, el dictado por la Excm. Corte Suprema con fecha 21 de octubre del 2008 que señaló: "la simple existencia del espacio para estacionamiento de vehículos o de la estructura metálica necesaria para el aparcamiento de bicicleta no impone que contractualmente la empresa haya asumido la custodia de los bienes que en ellos se dejan y en esta parte resulta necesario precisar que para la construcción de un establecimiento comercial, como el que nos ocupa, las autoridades públicas encargadas de su fiscalización, exigen se disponga de un determinado espacio para los vehículos que necesariamente concurrirán a adquirir los productos del oferente, por cuanto en caso contrario, ello provocaría el colapso de las calles o arterias adyacentes" ... "Tal como ya ha sido precisado, el acto negligente se atribuye al proveedor en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, por el que se ha pagado precio o tarifa, por que en caso contrario no tiene la calidad de proveedor"; O lo señalado en el fallo de la Excm. Corte Suprema de fecha 14 de julio de 2010 cuyo considerando segundo corrobora totalmente lo aseverado en esta sentencia; etc...

DECIMO TERCERO: Que, además de lo expuesto en los considerandos precedentes el sentenciador tiene la convicción que la demandante no tenía la titularidad de la acción deducida en autos toda vez que se encuentra acreditado con los documentos que rolan a fs. 12, 19 y siguientes y 134 que el consumidor fue el hijo de ella, don Felipe Núñez Aguirre, pues

2010, color blanco , a su hijo Felipe Núñez Aglony” ; y, por el tercero, es éste, bajo su firma, quien hace el reclamo a la demandada el día 03 de mayo del 2014 reclamo que correspondía haberlo hecho doña Elizabeth Aglony Terceros;

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; artículos 1, 12, 23, 50 A, 57 y 58 bis de la Ley 19.496 ; 144 del Código de Procedimiento Civil y 1.698 del Código Civil se declara:

- 1.- Que se rechaza el denuncia de fs. 28 deducido por SERNAC en contra de EASTON HEVIA LIMITADA, EASTON CENTER LTDA. o EASTON CENTER OUTLETS MALL LTDA.;
- 2.- Que se rechaza la demanda deducida a fs. 47 por doña ELIZABETH PAOLA AGLONY TERCEROS en contra de EASTON HEVIA LIMITADA o EASTON CENTER LTDA. ;
- 3.- Que no se condena en costas a los actores por estimar el tribunal que éstos tuvieron motivos plausibles para litigar;
- 4.- Remítase copia de esta sentencia aL SERNAC

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**
Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PÉREZ**
Secretaria Abogada.

